



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-002-2018-00011-01  
Demandante : LUCÍA DEL SOCORRO PINEDA CEBALLOS  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva  
Asunto : Apelación de sentencia parte demandante y consulta en favor del Departamento.

## 1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

### 1.1.- DEMANDA<sup>1</sup>:

Pretende la demandante en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 11 de julio de 2016, suma debidamente indexada junto a intereses moratorios, en razón de haber convivido con el causante desde el mes de enero de 2009, hasta la fecha del fallecimiento de aquél, quien en vida velaba por su sostenimiento y manutención, por lo que ante su muerte presentó solicitud pensional el 21 de junio de 2017, denegada por la convocada a juicio.

---

<sup>1</sup> Folio 10 del cuaderno No. 1

## 1.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA<sup>2</sup>

Al contestar el DEPARTAMENTO DEL HUILA aceptó la mayoría de los hechos de la demanda, excepto los referidos al tiempo de convivencia de la pareja, así como de la dependencia económica habida por la actora frente al causante, razón para oponerse a todas las pretensiones de la demanda, formulando la excepción de prescripción y la genérica.

## 1.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Laboral del Circuito de ésta ciudad<sup>3</sup>, DECLARÓ el derecho estimatorio en favor de la actora en calidad de compañera permanente, en un 100%, al haber demostrado con la prueba testimonial que la convivencia con el causante fue por el lapso superior a los cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento, forjando lazos de unión familiar, quien quedó desprotegida con su muerte; reconoció la prestación en 14 mesadas, junto a intereses moratorios, sin operar el fenómeno de la prescripción trienal dado el fallecimiento ocurrido el 11 de julio de 2016, la reclamación el 21 de junio de 2017, y la demanda el 11 de enero de 2018, declarando infundadas las exceptivas.

## 2.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

2.1.- La parte demandante presenta recurso de apelación parcial, en lo que respecta a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios a pagar sobre el retroactivo pensional, que debe ser desde la fecha de estructuración del derecho, 11 de julio de 2016, y no transcurridos 2 meses después de la reclamación.

---

<sup>2</sup> Folio 198 a 205

<sup>3</sup> CD Minuto: 1h:04':03: Sentencia primera instancia.

<sup>4</sup> CD Minuto: 1h:33':37: recurso de apelación.

En el término del traslado concedido en esta instancia, por conducto del correo electrónico oficial de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, allegó escrito de alegatos, reiterando los reparos expuestos ante el fallador de primer grado contra la sentencia emitida, consistente en la fecha de causación de los intereses moratorios desde la estructuración del derecho pensional.

2.2.- El Departamento del Huila, en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta guardó silencio en el término concedido para presentar alegatos.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación parcial presentado por la parte demandante, así como en grado jurisdiccional de consulta en favor del Departamento del Huila, permitiendo éste último revisar la totalidad de las actuaciones surtidas en primera instancia, a fin de determinar la procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de quien alega la calidad de beneficiaria como compañera permanente y, sí los intereses moratorios se causan desde la fecha de estructuración del derecho pensional, como lo repara la promotora del proceso, o una vez transcurridos los 2 meses a la reclamación, en consideración del fallador de instancia.

3.2.- Como supuestos fácticos incontrovertibles tenemos: la calidad de pensionado del señor Álvaro Perdomo Rojas (q.e.p.d) mediante resolución N° 586 de 1983 por la Caja Departamental de previsión del Huila; el fallecimiento del afiliado para el día 11 de julio de 2016; la reclamación de sustitución pensional y la respuesta negativa.

3.3.- En el régimen solidario de prima media con prestación definida, la pensión de sobrevivientes está prevista en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, aplicables al caso, en razón de la fecha del fallecimiento del pensionado, Álvaro Perdomo Rojas, acontecido el 11 de julio de 2016, según registro civil de defunción recaudado<sup>5</sup>, procediendo la Sala a estudiar en primera medida el cumplimiento de los requisitos legales para ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida, que encontró acreditados el fallador de primer grado; para luego si descender al reparo de la parte demandante, en torno a la causación de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3.3.1.- Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”* (CSJ SL-1399 de 2018; rememora la sentencia SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

En ese orden, la convivencia real y efectiva por un lapso no inferior a 5 años es condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, consistente en *“una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común”* (SL 1399 de 2018); la que encuentra suficientemente demostrada la Sala con las pruebas recaudadas en primera instancia, específicamente las declaraciones de la señora Arladys Perdomo España <sup>6</sup>(Min. 23':07), <sup>7</sup>quien por su parentesco con el causante, en su condición de hija de aquél, conoció y relató con detalle la manera como su padre y la aquí

---

<sup>5</sup> Folios 3 y 109 cuaderno 1.

<sup>6</sup> CD Minuto 23:07

<sup>7</sup>

demandante comenzaron la relación de pareja, dada la vecindad de aquellos, en el Barrio Cándido Leguízamo de Neiva (H.), y que ante una salida de paseo que la testigo invitó a su padre, dejaron al cuidado de la vivienda a la señora Lucia del Socorro Pineda, y al regreso el pensionado difunto les comunicó a sus hijos que tenía una relación con ella y que quería que se quedaría allí en la casa. Cuestionada por la fecha de dicho viaje, contestó la primera semana de diciembre de 2009.

Al indagársele a la testigo respecto de tal comunidad de vida, dijo que la señora Lucía del Socorro Pineda siempre permanecía todo el tiempo con su padre, acompañándolo a diligencias personales, siendo *"una mujer muy dedicada, entregada, vimos como hijos y por eso aceptamos la relación"*.

Luego, tenemos las declaraciones de las señoras Elvia María Cardozo y Maira Angélica Camacho Ordoñez<sup>8</sup>, quiénes por vecindad en el barrio Cándido Leguízamo de Neiva, conocieron a la pareja en su relación sentimental. Así la primera de aquellas, persona mayor de 74 años de edad, refirió vivir en tal sector desde hace 50 años, por lo que conoció al difunto Álvaro Perdomo cuando llegó a habitar en esa zona, frente a su vivienda, junto a su esposa Emma España, y 4 hijos, mayores de edad para la fecha de su declaración, falleciendo la compañera. Indagada por el conocimiento de la señora Lucía del Socorro Pineda, contestó que era la persona que vivía con el pensionado fallecido desde hacía 9 años a la fecha de su muerte, en la misma casa que queda frente a la suya, observándolos siempre juntos, ella *"quien lo atendía, veía por la droga, en calidad de cónyuge"*.

A su paso la testigo Maira Angélica Camacho Ordoñez<sup>9</sup>, conoció a la pareja en el año 2010, cuando llegó a vivir en el Barrio Cándido Leguízamo de la Ciudad de Neiva, conviviendo Lucía del Socorro Pineda con el fallecido Álvaro Perdomo. Dado que su vivienda colindaba con la de aquellos, le permitía

---

<sup>8</sup> CD Minuto: 37':01 y Minuto: 46':42

<sup>9</sup> CD Minuto: 46':42

observarlos, como *“marido y mujer”*, que al requerirle porque lo manifestado, dijo, que compartían como esposos, permanecían juntos, era la compañera de él, siempre permaneció ahí en la casa, y que al llegar la declarante a tal sector en el año 2010 la conoció como su mujer.

Es por lo anterior, que en tratándose de la compañera permanente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, como en el presente caso desde diciembre de 2009 a la fecha de la muerte, 11 de julio de 2016, transcurrieron más de la exigencia legal, sin que el documento referido por el Departamento del Huila en el escrito de contestación y sustento de defensa <sup>10</sup>, de actualización de datos del pensionado para el 02 de marzo de 2015, tenga fuerza de convicción acerca de la no convivencia de la reclamante, pues obsérvese que la misma trae casilla para respuesta SI o NO al cuestionamiento de hacer vida marital simultánea con otra persona, demarcada la opción NO, y sin que por ello se pueda argumentar la inexistencia de la relación amorosa del causante con la parte actora, como tampoco el argumento de la no afiliación al sistema General de Salud como beneficiaria, es indicativo de la convivencia exigida dentro de los 5 años anteriores al deceso del pensionado, pues por el contrario con las declaraciones recepcionadas por el fallador de primer grado y reseñadas por la Sala dan convencimiento acerca de los hechos debatidos, logrando una mejor persuasión sobre la verdad real y no simplemente formal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del C.P.T.S.S.

En estas condiciones, encuentra la Sala acreditado dentro del proceso que la demandante convivió con el pensionado fallecido por un lapso superior a los 5 años exigidos, lo que le permitía reclamar la pensión de sobrevivientes con base en la Ley 797 de 2003, al ocurrir la muerte en su vigencia,

---

<sup>10</sup> Folio 180 del expediente.

por ende procedente el reconocimiento de la prestación en su favor en un 100%, en forma vitalicia, con 14 mesadas, a partir del 11 de julio de 2016, como lo declaró el *A quo*.

3.4.- En atención a que igualmente se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor del Departamento del Huila, se procede al estudio de la excepción de *prescripción* propuesta por la entidad, observándose que la actora solicitó el reconocimiento de la prestación el 21 de junio de 2017, según resolución N°. 1103 de 2017, por la cual se le denegó la sustitución pensional<sup>11</sup>, con la cual interrumpe la figura de la prescripción trienal, que opera por una sólo vez, y la demanda presentada el 11 de enero de 2018, esto es dentro de los 3 años subsiguientes (artículos 488 C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S), por ende, sin afectación tal fenómeno, declarándose infundada la excepción, como lo declaró el juez de instancia.

3.5.- La parte demandante reprocha la decisión del fallador de primer grado, en la fecha de causación de los intereses moratorios reconocidos sobre el retroactivo pensional, que debe ocurrir a partir del 11 de julio de 2016, fecha en la que se estructura el derecho pensional, por la muerte del pensionado, y no una vez transcurridos 2 meses a la fecha de solicitud como lo declaró el *A quo*.

De la lectura de las pretensiones de la demanda<sup>12</sup>, se observa la petición de condena de los intereses moratorios y la indexación, que dado el grado jurisdiccional de consulta que igualmente conoce la Sala, le permite advertir que la decisión del fallador de instancia es acertada en la incompatibilidad de la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses moratorios, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la SL4098 de 2019, al recordar la Sentencia

---

<sup>11</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 11 del expediente.

SL1381 de 2019, la SL9316 de 2016, y la SL, 28 de agosto de 2012, radicación 39130, última en la que señaló:

*“(...) Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ S.L., 6 sep. 2012, Rad. 39140, en la que se dijo:*

*(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, Radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, (...)”*

*“[...] mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”, habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios”.*

En ese orden, como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, se entiende que este comprende el valor por indexación, consistente en la actualización de la moneda, por lo que el *a quo* no erró al advertir dicha circunstancia, y dado que el reconocimiento y orden de cancelación se encuentra supeditada a la existencia de mora o retardo en el pago de la prestación pensional a la que tiene derecho, le corresponde igualmente a la Sala estudiar si efectivamente resulta procedente la condena impuesta al Departamento del Huila, para ello se tiene que la referida resolución por medio de

la cual se resolvió la solicitud de la demandante, en la que se especifica como fecha del escrito radicado el 21 de junio de 2017, por lo que habría derecho a su imposición al no evidenciarse la ocurrencia de ninguna de las situaciones o circunstancias excepcionales, en que se exonera de su pago, conforme se señala en la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL5079 de 2018.

En efecto, se advierte que el argumento de negativa al derecho pensional reclamado por la accionante, fue la no acreditación de la convivencia, situación que no se encuentra enmarcada como excepción para la exoneración del pago de dichos intereses moratorios, razón por la que la Sala encuentra procedente la condena al reconocimiento de los mismos, cuya fecha de exigibilidad señalada por el fallador de primer grado reprocha la parte actora, al considerar que se causan desde el mismo momento que se estructura el derecho, 11 de julio de 2016, y no una vez vencido el plazo de 2 meses de que trata la Ley 717 de 2001.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 02 de mayo de 2012, radicación 40949, al resolver una situación idéntica, señaló:

*“(...) Al punto, la Corte ha sostenido que la correcta inteligencia del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consiste en que los intereses moratorios sólo corren desde que hay mora, esto es, no desde cuando se causó la correspondiente pensión, sino a partir de la fecha en que el afiliado o beneficiario solicita la prestación y se ha cumplido el tiempo establecido en la ley para el reconocimiento de la misma. (Subrayas fuera del texto original).*

*Ha recalcado que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses de mora no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional, por lo que se debe precisar que sólo es dable hablar de retardo cuando los beneficiarios que se consideran con derecho a una pensión de sobrevivientes han elevado la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando la entidad de seguridad social ha debido*

*iniciar el trámite para su reconocimiento y su pago y, además de ello, se ha cumplido el término establecido en la ley para el reconocimiento de la prestación; mas no desde la fecha de la causación del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte y porque, si la ley ha conferido un plazo, no puede considerarse que incurre en un retardo la entidad que se atiene a esa concesión”.*

A su paso, en sentencia SL055 de 2018, la CSJ Sala de Casación Laboral señaló:

*“(…) Los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 se causan una vez vencido el plazo de dos meses después de presentada la reclamación para el reconocimiento de la prestación, conforme al término que concede el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 a las entidades de seguridad social.*

*«Se impondrán los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas, en la misma proporción. Estos correrán una vez vencido el plazo de gracia de 2 meses después de presentada la reclamación, que concede a las entidades de seguridad social el artículo 1º de la Ley 717 de 2001”*

En esa medida, resulta equivocada la interpretación aludida por la parte demandante recurrente, al pretender que los intereses de mora se paguen desde la causación del derecho, y no desde el preciso momento del retardo, que para el caso, habiendo presentado solicitud pensional la actora el 21 de junio de 2017, esto es, casi 11 meses después del fallecimiento su compañero permanente pensionado, el plazo de los 2 meses para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, venció el 21 de agosto de 2017, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, por lo que el reparo no tiene vocación de prosperidad, y se confirmará en ese aspecto la sentencia recurrida.

3.6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 283 del C. General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., se extiende la condena del numeral TERCERO de la sentencia apelada y

consultada, desde el 17 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020, incluidas las mesadas adicionales, arrojando un total adeudado de \$77.558.721,71, según se discrimina en el ANEXO N° 1 integrante de la sentencia.

3.7.- Dada las resultas del recurso de apelación de la parte demandante, se condenará en costas de esta instancia en favor del Departamento del Huila, conforme al artículo 361 numeral 1 del C.G.P., las que deben ser liquidadas por el fallador de primer grado, conforme al artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y de consulta, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), EXTENDIENDO la condena contenida en el numeral TERCERO hasta la del mes de junio de 2020, incluida la adicional, la que en consecuencia asciende a la suma de \$ 77.558.721,71; según se discrimina en el anexo N°. 1 integrante del fallo.

2.- CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia a la demandante.

3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

## ANEXO N°. 1

Demandante: Lucía del Socorro Pineda Ceballos

Demandado: Departamento del Huila

Radicación: 41001-31-05-002-2018-0001-01

<b>MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS LUCIA DEL SOCORRO PINEDA CEBALLOS Rad. 2018-00011-01</b>				
<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>Incremento Pensional Art. 14 L. 100</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>TOTAL MESADAS</b>
<b>2018</b>	<b>6,47</b>	3,18%	\$1.333.168	\$8.625.597
<b>2019</b>	<b>14</b>	3,80%	\$1.375.563	\$19.257.878
<b>2020</b>	<b>7</b>		\$1.427.834	\$9.994.839
<b>TOTAL MESADAS ADEUDADAS</b>				<b>\$37.878.314</b>

MESADAS RECONOCIDAS PRIMERA INSTANCIA desde el 11 de julio de 2016 a 16 de julio de 2018	\$ 39.680.407,71
MESADAS DESDE 17 DE JULIO DE 2018 HASTA 30 DE JUNIO DE 2020	\$ 37.878.314
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>	<b>\$ 77.558.721,71</b>